



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificación y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2.º Para aplicar esta declaracion, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenían adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de cango de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 230 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este cango no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el expresado cango.

Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interes correspondiente

á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido cango sea anunciado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interes de 5 por 100 que en el mismo se determina empezará á contarse desde el dia 1.º de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo á 26 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

#### Reales órdenes.

Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones autorizado por las Córtes, la Reina (Q. D. G.), oida la Junta superior de ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de Julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificación y demas derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados, asi activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Junta de clases pasivas dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquella.

Segunda. La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relacion de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamacion que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los 30 dias siguientes á dicha publicacion.



Tercera. Trascurrido el término que se marca en la disposición anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamación, la Junta procederá sin levantar mano á la clasificación de los individuos á quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan, pasen á ser cargo del Tesoro público, á fin de conocer en su día el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificación de los empleados que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la Junta si han obtenido algun abono de tiempo por el periodo de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo quedan sujetos por tal circunstancia á las excepciones que establece la ley.

Quinta. Las diferencias de haber que produzcan las mejoras á que pueden optar los interesados en su respectiva situación pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la fecha de la publicación de la ley.

Sexta. Para la completa instrucción de los expedientes que se promuevan, precederán cuantos requisitos están marcados en instrucciones por punto general sin perjuicio de que la Junta recurra á los Ministerios y demas dependencias del Estado en reclamación de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y 7.ª Trascurrido que sea el plazo que se designa para la admisión de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la *Gaceta del Gobierno* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio un estado completo del resultado general que ofrezca este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio 1855.—  
Brul.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

### Núm. 672.

## Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Varios son los Ayuntamientos que han acudido á esta Administración en queja de que los recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, no les satisfacen el importe de los recargos destinados á cubrir los gastos municipales conforme está ordenado por las instrucciones vigentes, dándoles en su defecto las listas de descubiertos de los contribuyentes forasteros, sin tener en cuenta que, con tal proceder no tan solo no se hace el servicio con la regularidad que corresponde, sino que tambien se priva á las municipalidades el que puedan cubrir las muchas y perentorias obligaciones á que están afectos dichos recargos. En su consecuencia, y con el objeto de que en lo sucesivo se cumpla exactamente por ambas partes con lo que á cada una respectivamente concierne, he resuelto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para que les sirva de gobierno las observaciones siguientes.

1.ª Con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y su art 17 son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales de las partidas que resulten impuestas á menesterosos ó de las que provengan errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento; pero nunca y por ningun concepto podrán serlo de las cuotas repartidas á los propietarios que posean fincas dentro del término jurisdiccional sean vecinos ó forasteros, porque si bien es obligación de los últimos tener represen-

tante en los pueblos donde no tienen residencia fija para que satisfagan las contribuciones que les sean impuestas, deber es tambien de los recaudadores proceder contra los que no hayan llenado este requisito al apremio de 1.º y 2.º grado, y si esto no bastase al de 3.º segun se previene en la Instrucción inserta en el *Boletín oficial* de 18 de Enero de 1854 llevando á efecto el embargo y venta de los bienes muebles ó inmuebles segun se dispone en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Llegado que fuese el caso de que se haced mérito en la observación anterior, los Alcaldes deberán facilitar á los precitados recaudadores cuantas noticias les sean pedidas por los mismos en averiguación de la situación de las fincas y vecindad de los dueños, á fin de que con el mayor acierto y á la brevedad posible pueda instruirse el oportuno expediente, y terminarse dentro del plazo marcado en el art 12 de la referida instrucción de 1847.

3.ª y última. Que verificada la recaudación de cada trimestre que será precisamente dentro del segundo mes, deberá satisfacerse por los recaudadores á los Ayuntamientos lo que les corresponda por el recargo que queda indicado, recogiendo de ellos los recibos correspondientes para que puedan ser formalizados en el trimestre mismo de que procedan.

Ahora solo me resta advertir, que nada adelanta esta Administración principal en desvivirse, dando, así á sus administrados como á los funcionarios que de ella dependen las reglas á que deben atemperarse, si por su parte dejan de ponerse en práctica ora por no tomarse el trabajo de leer como les está recomendado el periódico oficial en el que van insertas, ora sea por su incuria, ora «esto es lo mas sensible» por rencillas particulares que, despues de hacerles olvidar su deber, el fruto que generalmente dan es venir á estrellarse mas tarde contra sus propios intereses. Asi pues si bien esta dependencia está como siempre dispuesta á resolver bondadosamente cuantas dudas la sean consultadas en este ú otro concepto, lo está igualmente á cortar de raíz los abusos introducidos, y castigar con mano fuerte en el círculo de sus atribuciones tanto á los Ayuntamientos que no presten á los recaudadores ó sus agentes los auxilios que les reclaman para el mejor desempeño de su cometido siempre que sean de los previstos en las instrucciones, como á estos si faltasen ó contraviniesen en lo mas mínimo á las disposiciones que al efecto tiene comunicadas. Zaragoza 31 de Agosto de 1855.—Miguel de Belluga.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm 673.

*Circular núm. 203.*

*El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.*

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición cuarta de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Gefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata



tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la Militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fe de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán

las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.ª Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le bajan presentados los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplataciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio; á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascúrran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro; y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que la revista á que se refiere la preinserta Real orden tendrá efecto en la forma dispuesta el dia 15 del actual. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1855.— Cayetano Cardero.*

Núm. 674.

Circular núm. 204.

En la noche del 28 de Agosto último fué robado el mayoral del coche de Jaca entre Zuera y la torre de la camarera; por seis ladrones de las señas que á continuación se espresan, habiendo sido también robado en la misma noche y por los mismos, en las inmediaciones del puente de la Ribera Alta, distante medio cuarto de hora de San Mateo de Gállego, un carretero, al cual se le llevaron una mula de las señas que abajo se citan. Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios puedan disponer, la captura de los ladrones y detención de la mula, poniéndolos con seguridad que sean, á disposición de este Gobierno de provincia.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1855.— Cayetano Cardero.

*Señas de los ladrones. Estatura elevada y visten*



con pantalón y pañuelo en la cabeza, menos uno que lleva calzon corto.

*Señas de la mula.* Pelo bayo con unas manchas algo blancas en el cuello, alzada, 7 palmos y medio, edad 6 años.

Núm. 675.

Circular núm. 205.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.*

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto que sigue. = Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se amplía hasta el 46 de Setiembre próximo inclusive el plazo concedido para admitir suscripciones voluntarias al anticipo de 230 millones, autorizado por la Ley de 14 de Julio último. = Art. 2.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el repartimiento prescrito por el artículo 4.º de la expresada Ley, verificarán el pago de las cuotas que les correspondan, por mitad, en los días 1.º de Octubre y 1.º de Noviembre próximos. = Art. 3.º El interes de cinco por ciento que señala el artículo 2.º de la mencionada Ley solo comenzará á contar desde el día 15 de Octubre para los contribuyentes por repartimiento forzoso. = Art. 4.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto. Dado en S. Lorenzo á 27 de Agosto de 1855 = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos oportunos, teniendo presente lo que sobre el particular se le previene en Real órden de esta fecha.

*Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1855. = Cayetano Cardero.*

Núm. 676.

*Don Benito Beriz, Abanderado accidental del Batallon de Artillería de plaza de la Milicia Nacional de esta ciudad y Fiscal nombrado por la Junta calificadora para la concesion de la Cruz y Placa de Constancia á los Milicianos Nacionales del arma.*

Por el presente hago saber: que D. Cirilo García, Teniente de la 1.ª compañía del expresado Batallon, D. Antonio Gracia, D. José Zapata, D. Tomás Cerveruela, D. Santiago Gimeno, D. Domingo Muzas de la 3.ª D. José de Hacha honorario de la misma, D. Francisco Vela individuo que fué de la 6.ª, D. Alberto Puyol cabo de tambores, D. Simon Larroy gastador de dicho Batallon, D. Juan Lamban, y D. Mariano Borderas, de la batería Rodada, han solicitado la concesion de dichas condecoraciones por reunir los requisitos necesarios para ello, y habiéndose abierto el competente juicio contradictorio, se anuncia al público para que los que tengan que hacer alguna reclamacion en contrario la denuncien ante esta Fiscalia ó infrascripto Secretario dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de este edicto. Zaragoza 1.º Setiembre de 1855. — El Fiscal, Benito Beriz. — El Secretario, Santiago Penen.

PARTE NO OFICIAL.

Las condutas de médico y cirujano de la villa de Villanueva del Huerva se hallan vacantes desde el día 29 de Setiembre próximo, sus dotaciones consisten, la del primero, en 4800 rs. vn. y la del segundo en 3200 rs. y lo que le produzcan las barbas de fuera de casa, cuya provision á partido cerrado tendrá lugar el día 20 del mismo Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de ayuntamiento hasta el referido dia.

El partido de cirujano del pueblo de Talamantes se halla vacante, su dotacion consiste en 3000 rs. anuales pagados por el ayuntamiento por semestres veni-

dos, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de dicha corporacion hasta el 30 de Setiembre de este año en que se proveerá.

La conduta de médico titular de la villa de Peñarroya, provincia de Teruel, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 5000 rs. vn. pagados por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, parte del presupuesto por la asistencia de enfermos pobres y lo restante por reparto vecinal, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicha villa antes del día 29 del corriente mes de Setiembre en que se proveerá.

Una de las dos plazas de médico de la villa de Epila, se halla vacante, por fallecimiento de D. Blas Alcaay que la obtenia, su dotacion consiste en 6000 sueldos jaqueses por año, pagados en metálico por el ayuntamiento á S. Miguel de Setiembre, bajo las bases de capitulacion que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, á cuyo efecto podrán los aspirantes remitir sus solicitudes francas de porte á la indicada secretaria hasta el día 15 del corriente Setiembre en que se proveerá.

Los partidos cerrados de médico, cirujano y farmacéutico de la villa de Moncayo se hallan vacantes, sus dotaciones consisten: la del primero en 6000 rs. vn. en dinero y trigo á precios corrientes; la del segundo en 48 cahices trigo común, ó sea dos partes puro y una de centeno, y una media mas por aquel que se rasure en su casa; y la del tercero, en 6000 rs. vn. en dinero, trigo, cebada y judias á precios corrientes, pagados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la municipalidad francas de porte, hasta el día 8 del corriente Setiembre en que se proveerán.

Se halla vacante la conduta de veterinario del lugar de Fuendetodos, por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 2800 rs. vn., pagados por los dueños de las caballerias en S. Miguel de Setiembre, cobrados por el profesor en granos de buena especie. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte á la secretaria de ayuntamiento hasta el día 15 de Setiembre corriente en que se proveerá.

El partido de cirujano de la villa de Torrehermosa, en el partido de Ateca, se halla vacante, á partido cerrado, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 45 cahices de trigo de buen recibo, cobrados por el mismo profesor en las eras y casa franca; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de la misma hasta el 27 del corriente Setiembre en que se proveerá.

La conduta de cirujano y albeitar del pueblo de Vistabella, á partido cerrado se hallan vacantes, sus dotaciones consisten: la primera en 2480 rs. y la segunda en igual cantidad, estas serán pagadas en metálico, en dos épocas, en Marzo y á fines de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria del ayuntamiento hasta el 20 de Setiembre corriente que se proveerán, manifestando igualmente que se hallan próximos los pueblos de Luesma y Cerberuela que á la vez se contratarán con el agraciado.

La plaza de médico-cirujano de Bárboles y Oitura con su agregado Fleitas, distante un cuarto de hora, se halla vacante, su dotacion consiste en 60 cahices de trigo puro pagados por el ayuntamiento en Setiembre de cada un año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de dicha corporacion hasta el 23 del corriente Setiembre en que se proveerá, advirtiendo que será cuenta del agraciado tener un barbero sangrador, que tendrá el arbitrio de una anega de trigo por cada uno que se rasure en su casa.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.